

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0437-2023 -ALC/MDS

Subtanjalla, 21 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N.º 5626-2023 de fecha 14.07.2023 presentado por Gloria Felicita Escate Cavero, , Expediente Administrativo N.º 5786-2023 de fecha 21.07.2023 presentado por el señor Hugo Feliciano Hernández Córdova, Expediente Administrativo N.º 5608-2023 de fecha 14.07.2023 presentado por el señor Benito Alcadío Escate Cavero sobre recurso impugnatorio contra la Resolución de Alcaldía N.º 0371-2023-ALC/MDS de fecha 03 de julio de 2023, Resolución de Alcaldía N° 372-2023-ALC/MDS de fecha 03 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar De La Ley Orgánica De Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

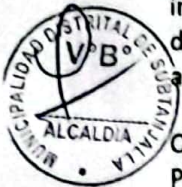
Que, mediante Expediente Administrativo N° 5626-2023, de fecha 14.07.2023, el administrado Gloria Felicita Escate Cavero interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0371-2023-ALC/MDS, de fecha 03.07.2023

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5786-2023, de fecha 21.07.2023, el administrado Hugo Feliciano Hernández Córdova interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0371-2023-ALC/MDS, de fecha 03.07.2023.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5608-2023, de fecha 14.07.2023, el administrado Benito Alcadío Escate Cavero interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0372-2023-ALC/MDS, de fecha 03.07.2023.

Consiguientemente, se tiene que el recurso administrativo de apelación (adecuado a recurso de reconsideración) invocado por el los recurrentes, Gloria Felicita Escate Cavero, , Hugo Feliciano Hernández Córdova, Benito Alcadío Escate Cavero; ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificados el acto materia de impugnación (Resolución de Alcaldía N°0371-2023-ALC/MDS de fecha 03.07.2023, Resolución de Alcaldía N° 372-2023-ALC/MDS de fecha 03 de julio de 2023); siendo notificados Sra. Gloria Felicita Escate Cavero con fecha 04/07.2023, Sr. Hugo Feliciano Hernández Córdova con fecha 03/07.2023 Sr. Benito Alcadío Escate Cavero con fecha 03/07.2023, conforme lo dispuesto por el artículo 145° y 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019.JUS.

Que, conforme al artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, conforme al artículo 156º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".



Que resulta pertinente orientar el expediente administrativo, en relación a un proceso administrativo de reconsideración de acuerdo al artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional.




Que, revisada la resolución emitida, se tiene que estos contaban con más de 70 años de edad superando la edad límite de 70 años, y siendo contrario a lo establecido en el artículo 21º D. Leg N° 728 "... la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario"

Que, por lo consiguiente se tiene el informe técnico N° 1002-2017-SERVIR/GPGSC. que nos ayuda a efectuar un mejor análisis en cuanto al procedimiento de cese del recurrente, resaltando que "pacto en contrario" la corte suprema de justicia de la república ha señalado en diferentes jurisprudencias lo siguiente:


"la expresión pacto en contrario alude a un acuerdo de voluntades expreso e indubitable, de allí que este no puede colegirse la sola continuidad de la relación laboral más allá del límite de tiempo establecido por la ley del límite de tiempo establecido por ley, ya que ello en ningún modo importa una declaración de voluntad".

Si bien el último párrafo del artículo 21º del TUO D. Leg. N° 728 contempla la posibilidad que se celebre un pacto en contrario, dicho pacto tácito puede extinguirse en cualquier momento; por ejemplo, cuando a pesar de haber transcurrido un periodo de tiempo desde que el trabajador cumplió setenta (70) años de edad sin que se haya efectuado el cese, el empleador cursa una carta notarial comunicando su decisión de aplicar la causal de extinción de contrato de trabajo


por la causal de jubilación obligatoria y automática. No obstante, este pacto tácito podría extinguirse por cualquiera de las partes mediante previo aviso, en aplicación del artículo 1365º del Código Civil.



Que, Por lo consiguiente se tiene que revisado el expediente administrativo no se encuentra ninguna carta o documento que sustente el previo aviso efectuado al recurrente, a pesar de que este al momento de sece contaba con la edad de 73 años, deduciéndose que existía un pacto de forma tácita entre la entidad y el empleador, contraviniendo el principio de un debido procedimiento. Principios del Procedimiento Administrativo del T.U.O la Ley N° 27444 – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo en enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos ya presentar alegatos complementarios... a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente..."



Que, de acuerdo al Informe N° 486-A-2023-GAJ/MDS emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica esta gerencia opina que procede adecuar el recurso de apelación formulado por el ministrada Gloria Felicita Escate Caverro como un recurso de reconsideración. por lo antes expuesto.



Que, de acuerdo al Informe N° 484-2023-GAJ/MDS emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica esta gerencia opina que procede adecuar el recurso de apelación formulado por el ministrado Hugo Feliciano Hernández Cordova como un recurso de reconsideración. por lo antes expuesto.

Que, de acuerdo al Informe N° 486-2023-GAJ/MDS emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica esta gerencia opina que procede adecuar el recurso de apelación formulado por el ministrado Benito Alcadío Escate Caverro como un recurso de reconsideración. por lo antes expuesto.

De conformidad con los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de municipalidades N° 27977 y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, Gloria Felicita Escate Caverro, Hugo Feliciano Hernández Córdoba contra la Resolución de Alcaldía N° 371-2023-ALC/MDS de fecha 03 de Julio de 2023 y Benito Alcadío Escate Caverro contra la Resolución de Alcaldía N° 372-2023-ALC/MDS de fecha 03 de julio de 2023 como un recurso de reconsideración, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 156°, 219° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, resulta factible acceder el al recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes, Gloria Felicita Escate Caverro , Hugo Feliciano Hernández Córdoba, Benito Alcadío Escate Caverro con la finalidad retrotraer el vicio, en el procedimiento de cese

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

ARTÍCULO TERCERO.- Que, resulta factible dejar sin efecto de manera parcial la Resolución de Alcaldía N° 371-2023-ALC/MDS de fecha 03 de julio del 2023, en el extremo donde resuelve en su artículo Primero: declarar el cese definitivo de los servidores, Gloria Felicita Escate Cavero, Hugo Feliciano Hernández Córdova y Resolución de Alcaldía N°372-2023-ALC/MDS de fecha 03 de julio del 2023, en el extremo donde resuelve en su artículo Primero: declarar el cese definitivo del servidor Benito Alcadio Escate Cavero.



ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos realizar las acciones correspondientes a sus competencias (pago de haberes).



ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR; A la Secretaría General la notificación a las partes interesadas y a las áreas administrativas correspondientes para que surtan sus efectos administrativos correspondientes y la publicación de acuerdo a ley en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRÉS JERONIMO FARFAN GARCÍA
ALCALDE